



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Herschel Ernest Chalk III
Demandado	Gustavo Néstor Sabas Muñoz
Radicado	05001 40 03 013 2023 00595 00
Auto	Sustanciación No. 596
Asunto	Requiere Apoderada Demandante

Pasa al Despacho el presente proceso ejecutivo singular para decidir lo atinente al trámite de notificación adelantado por el extremo procesal activo.

Al respecto, la parte interesada remitió un memorial de fecha 7 de septiembre de 2023 informando sobre la notificación del demandado, trámite que se habría surtido el día anterior a través de la empresa de mensajería Servientrega. Posteriormente, el día 13 de ese mismo mes y año, allegó la constancia de entrega.

Pues bien, lo primero a considerar es que, comoquiera que con la demanda únicamente se informó la dirección física del demandado para efectos de notificaciones, el cauce que debe seguirse es el establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

Al verificar la actuación, se aprecia insuficiente la diligencia de notificación en los términos del artículo precitado. En efecto, nótese que no se trata de una citación para acudir a notificarse personalmente, sino que el documento viene encabezado como “*OFICIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO QUE ORDENÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*”.

Asimismo, en su contenido no se advierte sobre los cinco (5) con que cuenta el ejecutado para concurrir al Despacho a recibir la notificación personal ni se señala la fecha de la providencia a enterar. Por si fuera poco, tampoco se

evidencia que la comunicación haya sido cotejada y sellada por la empresa mensajería.

En suma, al no cumplirse lo dispuesto por la norma procesal que regula el trámite de notificación personal, no es posible predicar que dicha actuación se haya surtido en debida forma.

Por lo tanto, el Despacho tendrá por **no** notificado al señor **Gustavo Néstor Sabas Muñoz** y, en su lugar, requerirá a la **Dra. María Yaritza Serna Ortiz**, apoderada de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta providencia, proceda a realizar la notificación del deudor, so pena de declarar el desistimiento tácito al que se refiere el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **Dra. María Yaritza Serna Ortiz**, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta providencia, proceda a realizar la notificación del señor **Gustavo Néstor Sabas Muñoz**, so pena de declarar el desistimiento tácito al que se refiere el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 030 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 DE FEBRERO DE
2024 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño

SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2aa6863d5a29f41ce0d693aca341ac38a96bacec69580fe68b8fbd945de08d**

Documento generado en 23/02/2024 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>